

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 490

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

Panamá, 29 de septiembre de 2014

El Licenciado Dimas Enrique Pérez, en representación de **Lumicentro, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-3636 de 12 de septiembre de 2009, emitida por el **Director General de Ingresos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 65 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 58-61 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 58-61 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 39 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 39-48 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones legales y reglamentarias que a continuación pasamos a indicar:

A. El artículo 697 del Código Fiscal que, de acuerdo con el texto que mantenía al momento de la emisión de la Resolución 201-3636 de 12 de septiembre de 2009, acusada de ilegal, se refería a la deducibilidad de los gastos, así como a las erogaciones ocasionadas en la producción de la renta y en la conservación de su fuente (Cfr. fs. 13-15 del expediente judicial);

B. El parágrafo 1 del artículo 699 del mismo código, según el texto vigente al momento de la emisión de la resolución demandada, el cual guardaba relación con las causales que eximían a las personas jurídicas para someterse al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (Cfr. f. 13 del expediente judicial); y

C. El artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, según el contenido que tenía al expedirse la resolución impugnada, que hacía alusión a la deducibilidad de

los gastos y las erogaciones (Cfr. fs. 15 y 16 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

A este Despacho le corresponde contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la contribuyente, Lumicentro, S.A., señalando a manera de introducción que, en virtud del hecho de que las alegadas infracciones de los artículos 697 y 699 del Código Fiscal, y del artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993 se encuentran relacionadas, se procederá a analizarlas de manera conjunta.

El apoderado judicial de la recurrente manifiesta en su escrito de demanda, que tiene derecho a que el Impuesto Sobre la Renta de su declaración jurada correspondiente al período fiscal 2008 sea pagado conforme al método tradicional y no bajo el esquema del cálculo alterno del mencionado impuesto, habida cuenta de que, para ese año, su tasa efectiva excedía del 30%, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal (Cfr. f. 13 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, observamos que a pesar de que la sociedad contribuyente, Lumicentro, S.A., aportó de manera oportuna los documentos que debían acompañar su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando de conformidad con su función fiscalizadora, detectó al momento de analizar dicha solicitud, que la contribuyente en su declaración

jurada de rentas para el período fiscal 2008, se dedujo bajo el concepto de Compras-Importaciones la suma de B/.6,036,693.50, mientras que en el reporte de aduanas aparece reflejado un monto de B/.2,198,116.38, lo cual generó una diferencia en el total de costos deducibles por B/.3,838,577.12 (Cfr. f. 59 del expediente judicial).

En consecuencia, al ser objetada la diferencia señalada en el párrafo que antecede, se determinó que la renta gravable determinada en la declaración jurada de rentas presentada por la sociedad Lumicentro, S.A., para el año 2008, pasaba de B/.141,913.28 a B/.3,980,490.40, lo que, a su vez, produjo que la tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta se fijara en un 5%, que es inferior al 30% establecido en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal; situación que justifica el rechazo de la solicitud presentada por la contribuyente, el cual se materializó a través de la Resolución 201-3636 de 12 de septiembre de 2009 (Cfr. f. 60 del expediente judicial).

Este Despacho es del criterio que la demandante no podía solicitar que su petición fuera aceptada por la Dirección General de Ingresos, cuando es evidente que la misma incumplía con lo que preceptúa el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, en el sentido de que este tipo de peticiones sólo puede presentarse en alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del Impuesto Sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

Finalmente, debemos llamar la atención de la Sala en cuanto a que el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, si bien establece como fórmula general que la Dirección General de Ingresos **deberá recibir** toda Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, **siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993**, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, igualmente dispone con **respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna su aceptación por parte de la Dirección General de Ingresos.**

También debe tenerse en cuenta, que la citada disposición reglamentaria es clara al señalar que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos con el propósito de autorizar o negar una de estas solicitudes, de ninguna manera invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente.

En consecuencia, al habersele objetado a la sociedad Lumicentro, S.A., la suma de **B/.3,838,577.12**, en concepto de compras por importación no justificadas, **la Autoridad Tributaria llegó a la conclusión de que la contribuyente no tenía una tasa efectiva de 138.10%, sino de 5%, quedando por debajo del 30% que dispone la norma para acogerse al cálculo**

alterno del Impuesto Sobre la Renta (Cfr. f. 60 del expediente judicial).

La actuación descrita en el párrafo anterior, debe ser entendida como una decisión adoptada por la entidad demandada con sustento en el **artículo 719 del Código Fiscal**, conforme al contenido que mantenía al momento de la emisión de la resolución en estudio, que establecía la facultad de los funcionarios para examinar todos y cada uno de los montos reportados por los contribuyentes en sus declaraciones de renta, lo que, obviamente, incidiría en el aumento o disminución del Impuesto sobre la Renta a pagar y, por ende, en la tasa efectiva de cada uno de los sujetos pasivos de la relación tributaria.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 201-3636 de 12 de septiembre de 2009, emitida por el Director General de Ingresos y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

1. Este Despacho **se opone** a la admisión de las pruebas documentales visibles a fojas 25-34 y 35-38 del expediente judicial, por constituir copias simples de documentos, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial que, como condición indispensable para que se puedan incorporar al proceso pruebas de esta naturaleza, exige que las mismas se presenten en su forma original o mediante copias debidamente autenticadas.

2. También nos oponemos a la admisión del informe pericial, visible a fojas 19-24 del expediente judicial, por cuanto el mismo resulta ser una **prueba pericial preconstituida**, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, relativo al principio de igualdad procesal de las partes, y el artículo 972 del mismo cuerpo normativo que establece las formalidades a las que están sujetos quienes sirven como peritos en una prueba pericial (Cfr. Auto de 12 de septiembre de 2008. Cable & Wireless Panamá, S.A. vs Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

3. **Se aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General